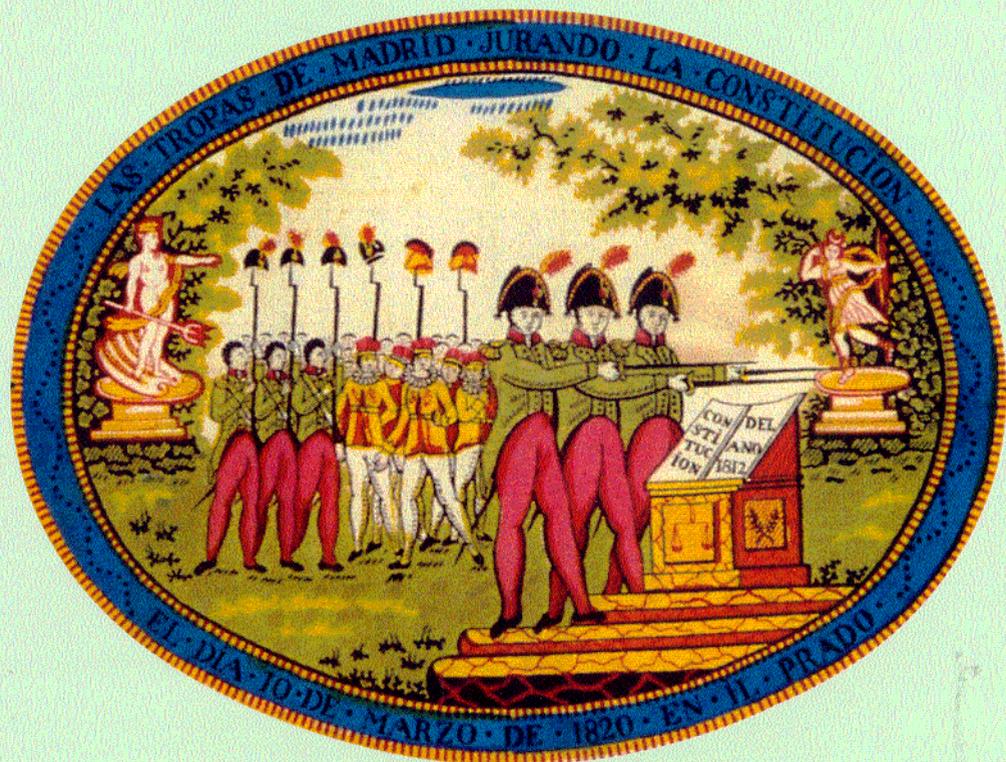


Antiguo Régimen y liberalismo

Homenaje a Miguel Artola



3. Política y Cultura

Pablo Fernández Albaladejo y
Margarita Ortega López (eds.)



Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid

Alianza Editorial

Doscientos ejemplares de este libro han sido donados por la Fundación Juan March a centros culturales y docentes

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en el art. 534-bis del Código Penal vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reprodujeren o plagiaran, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte sin la preceptiva autorización.

- © Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López
 - © Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid
 - © Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1995
- Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 15; 28027 Madrid; teléf. 393 88 88
ISBN: 84-206-6329-8 (O.C.)
ISBN: 84-206-9405-3 (Tomo III)
Depósito legal: M. 33.495-1995
Fotocomposición: Servicio de Publicaciones de la UAM
Ctra. de Colmenar, km. 15,600
Impreso en LERKO PRINT, S. A. Paseo de la Castellana, 121. 28046 Madrid
Printed in Spain

LOS DECRETOS DE "NUEVA PLANTA" Y EL GOBIERNO DE LA ORDEN DE MONTESA¹

Fernando Andrés Robres
Universidad Autónoma de Madrid

"... habiendo resuelto ahora extinguir el Consejo de Aragón... y siendo la Orden de Montesa una de las que componen las que hay en mis dominios, de que igualmente soy, como de las otras, Gran Maestre... he deliberado que las dependencias de la referida Orden de Montesa corran de aquí en adelante por ese Consejo de las Ordenes; y que se agreguen a el todos los ministros que huviere en el de Aragón de la dependencia de esta orden..."

¹ Es este el primer resultado concreto de un trabajo proyectado a medio y largo plazo que tiene como objetivo conocer lo que la Orden militar de Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama, radicada en el Reino de Valencia, es y significa en la época moderna, especialmente a partir de la incorporación de su maestrazgo a la corona. Intentaremos acercarnos a esa realidad desde una perspectiva lo más abierta posible. Porque, pensamos, el estudio de las Órdenes militares en la edad moderna interesa tanto en sí mismo como en cuanto observatorio privilegiado de una realidad mucho más amplia. Desde luego las fuentes disponibles son extraordinarias, y permiten el acercamiento al tema desde cualquier enfoque y cronología. He optado por comenzar el análisis desde aspectos institucionales y políticos. Pero acaso deba explicar, sobre todo, la cronología elegida, porque finalmente no ha sido ni la que hubiera parecido más lógica para una primera entrega, el estudio del proceso de incorporación (con lo que la necesidad de explicar la situación previa se cobra un alto impuesto en notas al pie), ni siquiera la inicialmente prevista dadas las características de este encuentro: pretendía analizar la actitud de la monarquía de los Borbones con la orden a lo largo de todo el siglo XVIII, y me he visto desbordado para hacerlo en el espacio disponible. Lo ocurrido es prueba, con todo —lo creo personalmente y espero poder convencer de ello—, de que el estudio de las Órdenes en la edad moderna abre a una realidad rica, compleja y en gran medida inexplorada. Mi proyecto se inserta en otro más amplio, de carácter internacional —las Órdenes militares en la Europa mediterránea durante la edad moderna— junto a un nutrido grupo de investigadores que ya ha empezado a trabajar sobre objetivos concretos; se vertebró en España desde la Universidad Autónoma de Madrid, ocupándose Elena Postigo e Ignacio Ruiz de las Órdenes castellanas y Pedro García de las lenguas peninsulares de la Orden de Malta; y cuenta con intercambios desde Italia, Bélgica, Francia y Portugal.

El decreto antecedente, de 15 de Julio de 1707² y complementario del fundamental de abolición de los fueros de Aragón y Valencia de 29 de Junio³, parecía indicar que el gobierno de la Orden de Montesa emprendía el camino que debía llevarle a ser asimilado al modelo representado por el de las Órdenes castellanas de Santiago, Calatrava y Alcántara.

Nunca antes lo había estado. Muy al contrario, las especificidades de Montesa con respecto a sus *hermanas* castellanas, ya sensibles antes de la *incorporación* de su maestrazgo a la corona —fundación tardía, consecuencia directa de la extinción del Temple, doble y disputada "filiación" cisterciense, con intervención de la Orden de Calatrava y el Monasterio de Santes Creus, y singular ámbito territorial, limitado dentro de la Corona de Aragón al Reino de Valencia entre otras—⁴, parecen en todo caso acrecentarse con ella. Como es conocido, esa incorporación va a retrasarse hasta 1587-1593, fechas de la bula de incorporación de Sixto V y de la toma de posesión efectiva del maestrazgo por Felipe II respectivamente⁵. Pero además, la incorporación de Montesa lo es a la Corona de Aragón, y ello tiene implicaciones derivadas del régimen foral. Primera, ya adelantada, la no dependencia de Montesa del Consejo de Ordenes, sino del de Aragón⁶. Segunda, e íntimamente relacionada con la anterior, la creación en 1593 del "empleo de Asesor General", necesariamente un miembro de la orden y siempre un regente del citado Consejo⁷ que, además de asesorar al monarca en todo lo relacionado con su gobierno, ejercerá competencias diversas en la jurisdicción *espiritual* de la

² Véase, p.ej., en Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro (RAH, CSC), sg. 9-609, fol. 98. Resumido en *Nov.Rec.*, Ley IX, Tit.V, Lib.IV. En esencia el decreto traspasa al Consejo y Cámara de Castilla las competencias antes en manos del de Aragón, desgajando tan sólo —además de los de Montesa— los asuntos de Cerdeña, Menorca y Mallorca, que pasan a ser conocidos por el Consejo de Italia —por cierto que sólo muy efímeramente—. Es discutible y nada ingenua, aunque no sea éste lugar para analizarla, la calificación de Gran Maestre —y no sólo de *Administrador*— con que se autocalifica el monarca.

³ Por ejemplo en *Nov.Rec.*, Ley I, Tit.III, Lib.III. Como es bien sabido, M. Peset ha estudiado el proceso en una ya larga serie de publicaciones, entre las que destaca "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XLII, Madrid, 1972, pp. 657-715.

⁴ Al respecto, por ejemplo, L. GUINOT RODRÍGUEZ, "La fundación de la Orden Militar de Santa María de Montesa", *Saitabi*, XXXV, Valencia, 1985, pp.73-86; L. GARCÍA GUIJARRO, "Los orígenes de la Orden de Montesa", *Las Ordenes Militares en el Mediterráneo Occidental, Siglos XIII-XVIII*, Madrid, 1989, pp. 69-84.

⁵ La más completa historia y colección documental de la orden, H. de, SAMPER y GORDEJUELA, *Montesa ilustrada. Origen, fundación, municipios, institutos, casos, progresos, jurisdicción, derechos, privilegios, preeminencias, dignidades, oficios, beneficios, heroes, y varones ilustres de la Real inclyta y nobilísima religion militar de Sta. M.ª de Montesa y San George de Alfama*, Valencia, Geronymo Vilagrassa, 1669, 2 vols. Aunque escrita con muy distinta finalidad la complementa para épocas posteriores J. VILLARROYA, *Real Maestrazgo de Montesa. Tratado de todos los derechos, bienes y pertenencias del Patrimonio y Maestrazgo de la Real y Militar Orden de Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama*, Valencia, Benito Monfort, 1787, 2 vols., que asimismo cuenta con una apreciable compilación de documentos. En ambos pueden hallarse los referidos en el texto. El trabajo de Villarroya —que lógicamente utilizamos aquí mucho más— puede ser considerado el *pariente montesiano* de la bien conocida obra de Branchart sobre el Real Patrimonio de Valencia editada en 1784-86. Está escrito e impreso, de hecho, "de orden y a expensas de Su Magestad", como claramente aparece junto al título. Hay mucha información sobre la personalidad del autor y la elaboración y hasta la distribución del libro en Archivo General de Simancas, (AGS), *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 474.

⁶ Refiere J. VILLARROYA, *ob.cit.*, I, p.129 la doble dimensión de *consejo territorial* y de *consejo de Ordenes* (en cuanto Consejo de la Orden de Montesa) que desempeña desde entonces el de Aragón.

⁷ El primer *asesor* deberá sin embargo tomar el hábito (le *impele* a hacerlo Felipe II) para ser nombrado. Es don Diego de Covarrubias, pero no debe confundirse con el destacado eclesiástico, jurista y presidente del Consejo de Castilla de ese nombre, que muere en 1572. Su nombramiento, p.ej. en Villarroya, *ob.cit.*, II, 121-123. Tras él, comienzan a ser nombrados en el cargo regentes del reino de Valencia caballeros del hábito de Montesa.

Orden⁸. Y por último, y sobre todo, la creación también —y asimismo desde 1593— de un segundo "empleo", el de "Lugarteniente General de Maestre en la Ciudad y Reino de Valencia", obligada respuesta a la necesidad que en los fueros se explicita de que quien ejerza jurisdicción en el reino tenga residencia en el mismo. Desempeña el lugarteniente desde el primer momento muy amplias funciones tanto gubernativas como contenciosas en los ámbitos de las jurisdicciones temporal y espiritual. Será lugarteniente "en todo lo tocante al Convento, Maestrazgo y Orden de Montesa y San Jorge de Alfama, comendadores, caballeros, priores, rectores, freyles, bayles, justicias, jurados, ministros y vasallos del maestrazgo y lugares de la orden, jurisdicción civil y criminal... teniendo la superintendencia del gobierno del Convento de Montesa en lo espiritual y temporal, y obedeciendooos en todo el Prior, Ministros y conventuales del...". Y administrará "justicia entre todos... sin exceptuar al Comendador Mayor, Subcomendador, Clavero ni otros... en qualesquier pleitos, diferencias y negocios"⁹. Y resulta de interés constatar que esas muchas competencias iniciales aun se verán ampliadas en el siglo XVII. Consigue entonces de un lado la administración del patrimonio y rentas del maestrazgo, hasta 1615 en manos del "bayle general" y la junta patrimonial de Valencia, con la jurisdicción correspondiente; y *arrebata* de otro tras agria disputa el ejercicio de atribuciones de la jurisdicción *espiritual* en instancias anteriores a las del *asesor* al Prior del Convento de Montesa, por cierto monje cisterciense de Santes Creus desde la fundación y hasta la segunda mitad del seiscientos en que, como consecuencia de la misma disputa, pasa a ser nombrado de entre los clérigos de la orden¹⁰. Para poder proceder en lo contencioso, donde

⁸ Discernir lo que realmente hay detrás de cada una de las *jurisdicciones* de que habla la tratadística contemporánea a los hechos resulta, cuando nos referimos a órdenes y su gobierno, particularmente complejo, además de ser algo posiblemente cambiante con el tiempo; acaso merecería el tema un estudio específico, pero no es este el momento. Para la época foral analiza muy correctamente la jurisdicción —las *jurisdicciones*— que *tocan* a la orden de Montesa, sus *fronteras* con la jurisdicción regia y las instancias que las ejercen en sus vertientes gubernativa y contenciosa, T. CANET APARISI, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, p.165-168, que se apoya en el conocido jurista valenciano Lorenzo Matheu y Sanz (*Tractatus...*, primera edición de 1656) y en la Concordia— Pragmática de 1596 de delimitación de la jurisdicción contenciosa entre la Real Audiencia de Valencia y la Orden de Montesa que reproduce en su apéndice documental y de la que pueden encontrarse diversas ediciones impresas (p.ej., Imprenta de Antonio Bordazar, Valencia, 1733, Ayuntamiento de Valencia, Biblioteca Serrano Morales, 6837 [11]). Baste por ahora saber que la jurisdicción *espiritual* es aquella que, según las bulas de incorporación —es esto común con las órdenes castellanas— no puede ser directamente ejercida (y, en consecuencia, tampoco directamente delegada) por el rey, pues debe serlo por personas con hábito de la orden, aun cuando esas personas sí pueden ser nombradas por el monarca.¹ Es esa precisamente una de las principales razones de ser del Consejo de Ordenes tras la incorporación; ver E. POSTIGO CASTELLANOS, *Honor y Privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Ordenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Valladolid, 1988, pp.44-48. Pero en el caso de Montesa será ejercida en esa misma instancia sólo por el *asesor*, pues no todos los miembros del Consejo de Aragón son miembros de Montesa. Corresponden a la jurisdicción *espiritual*, sobre todo, cuestiones relativas a los "freyles clérigos" de la orden —tanto sus pruebas, como su promoción, como las causas que se derivan de la observancia de la regla y la ortodoxia religiosa— y todo lo que afecta a *cura de almas*. Algo posiblemente importante en una orden de territorio relativamente pequeño —tan sólo 13 encomiendas además del Maestrazgo— y comparativamente abundantes prioratos y rectorías —con sus correspondientes beneficios— que naturalmente dependen en buena medida de esa jurisdicción espiritual.

⁹ J. VILLARROYA, *ob.cit.*, II, pp.101-106, título expedido a don Jayme Juan Falcó, caballero que *inaugura* el empleo. Sus atribuciones son complejas y hasta posiblemente controvertidas en lo que se refiere a sus exactas competencias en lo contencioso. Quizás lo veamos con detalle en otro lugar. Pero desde luego, lo gubernativo está o acaba estando aparentemente en sus manos (a excepción acaso del nombramiento de comendadores, que corresponde al Rey), por mucho que su acción pueda ser supervisada por el Consejo.

¹⁰ Sobre las atribuciones patrimoniales, J. VILLARROYA, *ob.cit.*, II, 106-107, decreto de 24 de Octubre 1615. Respecto a las disputas por la jurisdicción espiritual y la procedencia cisterciense o *montesiana* del Prior puede consultarse, defendiendo los derechos de Santes Creus, E. FORTI COGUL, *Relacions del Monestir de Santes Creus amb l'antic Orde de Montesa*, Santes Creus, 1977 (publicado bajo el seudónimo de Miquel Albert).

sus atribuciones abarcan instancias y apelaciones diversas según las causas —bien sean éstas civiles o criminales, bien sean los reos miembros de la orden o vasallos de su territorio, y bien afecten a las *jurisdicciones* temporal o espiritual— deberá el lugarteniente contar ora con el consejo de dos asesores nombrados entre los miembros de las salas civiles de la Audiencia —con quienes, junto a un abogado fiscal, forma el llamado "Tribunal de la Lugartenencia" o "tribunal de la Orden"—, ora con miembros ancianos de la orden. En resumen: decir que en vísperas de la Guerra de Sucesión el gobierno y control de Montesa está en un altísimo porcentaje en manos del Lugarteniente no parece en absoluto una exageración ¹¹.

No obstante, la posibilidad de *asimilación* del gobierno de Montesa al de las restantes órdenes que se abre con la victoria *felipista* y que hubiera podido ser interpretada como lógica —significaba eliminar instituciones que, quiero insistir en ello, tenían su principal razón de ser en la legalidad foral— no va a ser utilizada. Todavía en 1783 el Consejo de Ordenes reflexiona en el sentido de que "parece natural y debido uniformarse [el gobierno de la Orden de Montesa con el de las restantes] especialmente siendo hija de la de Calatrava" ¹². Y aun más claro: al año siguiente se expedía a Don Fernando Monserrat Ximenez de Urrea, conde de Berbedel, el despacho que le acreditaba como decimosexto Lugarteniente General de la Orden ¹³. Hay sin embargo que matizar: la todavía existencia de un Lugarteniente en 1784 no quiere decir, ni mucho menos, que la *planta* del gobierno de Montesa permaneciera durante la mayor parte del siglo XVIII en el punto de partida de 1700. Muy al contrario, si por algo se caracteriza es precisamente por su acusada inestabilidad. Tendremos más adelante la oportunidad de apuntar los hitos de esa evolución a largo plazo. Pero entretanto, la etapa de la guerra modela uno de los más críticos *momentos* del proceso, no sin lógica por cierto. Vamos a comprobarlo ya a continuación.

Tras el decreto de 15 de Julio se producen automáticamente algunos ajustes: el *asesor general* de Montesa queda formalmente *agregado* al Consejo de Ordenes; los papeles de la secretaría de Montesa han pasado al secretario del mismo consejo; y el de Ordenes ha asumido la jurisdicción que anteriormente recaía en el de Aragón. Pero recordemos que esa jurisdicción se limitaba a "lo temporal", mientras la jurisdicción *espiritual* recaía en exclusiva en el *asesor*. Y precisamente por ahí y muy pronto comienzan los problemas de la *integración* de Montesa.

Ante su *incorporación* al Consejo de Ordenes "escrupuliza el asesor general de Montesa... si pueden los ministros de las ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara ejercer la jurisdicción espiritual de la orden de Montesa, que solo puede quien tuviere hábito de aquella orden", al tiempo que se cuestiona, recíprocamente, como puede él ejercer jurisdicción espi-

¹¹ Teresa Canet, que desarrolla algunos de estos extremos, ha advertido acertadamente el paralelismo de la institución del lugarteniente —y de su tribunal— con el *tandem* formado por virrey y Audiencia, así como "el ascendiente del lugarteniente general de la Orden [que] llevara a L., Matheu a equiparar su situación a la del mismo presidente del Consejo de Ordenes". Por su parte, los asesores togados que sean llamados para el tribunal de la lugartenencia podrán solicitar el hábito de la orden. T. CANET, *ob. cit.*, p.164.

¹² AHN, *Consejo de Ordenes Militares*, Montesa, Libro 590C. Se trata de un manuscrito de comienzos del siglo XIX del que es autor el Dr. Frey Joseph de Viu (archivero general de la orden fallecido en 1826, como se destaca en su primera página con letra distinta), con el título *Memorias historicas y juridicas de la Orden i Caballeria de Sta. Maria de Montesa y S. Jorge de Alfama. Dispuestas en orden alfabético, segun se van recogiendo para su mas pronto y facil uso*. Incluye tanto reflexiones autógrafas del autor como copias de documentos en su opinión relevantes para la historia de la Orden. Entre ellos una consulta del Consejo de Ordenes de 23 de Diciembre de 1783 de la que recojo ese texto. fol.311v.

¹³ Véase, p. ej., J. VILLARROYA, *ob. cit.*, I, p. 152.

ritual en las otras órdenes, lo que dio lugar a la formación de una Consulta en 10 de Noviembre de 1707¹⁴. Y en ella su nada anónimo redactor, don Luis de Salazar y Castro, acaso no menos escrupuloso, expresaba un solo y poco convincente argumento favorable a la posible asunción automática de la jurisdicción *espiritual* de Montesa por el consejo: su condición de "filiación" de la Orden de Calatrava; fácilmente rebatible con el hecho evidente de que la incorporación de esta orden no había llevado implícita la de Montesa. Los argumentos contrarios y por tanto favorables a la postura del demandante tenían sin duda mucha más fuerza: puesto que una bula —la de 1587— explicita la necesidad de hábito *montesiano* para ejercer en ella jurisdicción *espiritual*, sólo otro documento pontificio puede alterar el mandato. Y en consecuencia aconseja, si se pretende que la *espiritual* de Montesa sea asumida por el Consejo, acudir a Roma a solicitarlo expresamente. Él es, particularmente, partidario de hacerlo, pues "siempre sera mejor este gobierno del Consejo que la orden gobernada como antaño enteramente por dos personas solo [lugarteniente y asesor]". De no solicitar tal gracia al pontífice o de negarlo este, añade, el único camino posible pasaría por reunir los "capítulos generales" de las cuatro órdenes, idea que por cierto tampoco desagradaba en absoluto a Salazar¹⁵.

Finalmente no se convocaría desde luego *capítulo general*; y aún menos se acudiría a Roma en un momento en que, es conocido, las relaciones de Felipe V con la Santa Sede no son precisamente fluidas¹⁶. Y así, sencillamente se renuncia al objetivo, como se lee en *real orden* de 18 de Diciembre de 1707: "Por aora corra el Consejo [de Ordenes] con el conocimiento de lo que toca a lo temporal de la Orden de Montesa en la misma forma que el de Aragon lo executaba, y el Asesor General con todo lo espiritual como corria antes de su extincion: y que así como el Consejo no debe conocer en lo espiritual de la Orden de Montesa, el Asesor General tampoco deba conocer de lo espiritual de las tres Ordenes Militares, y que su intervencion y concurso sea solo en lo tocante a lo temporal de ellas"¹⁷.

Por si fuera poco, muchos años más tarde se opinaba incluso que "el conocimiento de lo temporal de la Orden de Montesa por este Real Consejo no llegó a verificarse mientras vivió don Vicente Monserrat y Crespi de Valldaura"¹⁸, el entonces *asesor*, personaje cuyos apellidos son lo bastante explícitos sobre su relación con la orden, en la que había ingresado en

¹⁴ Sin fechar, la consulta puede verse en RAH, CSC, sg. 9-609, pp.104-109. Pero la cita permitiendo la datación aunque no la reproduce, J. VILLARROYA, *ob.cit.*, I, p.130, nota. Sobre la *legitimidad* de la duda del *asesor*, véase nota 8.

¹⁵ *Ibid.* Más bien al contrario: "por las muchas cosas que despues del [capítulo] de 1652 ai que corregir en cada una dellas...". Puede incluso deducirse la intención de revitalizar una institución antaño muy importante y desde la incorporación progresivamente arrinconada por la voluntad de la corona de controlar directamente las órdenes. El capítulo de Montesa podría, sugiere Salazar, admitir al "uso" de su jurisdicción *espiritual* a las dos órdenes de Calatrava y Alcántara, "una madre y otra hermana suya" (Alcántara es también filiación de Calatrava). Pero —continúa Salazar— sería importante que, en correspondencia, las órdenes castellanas admitieran a Montesa en la suya, para que el Consejo pudiera administrar en plano de igualdad total lo tocante a la *espiritual* de todas las órdenes. Por lo demás, todavía quedarían "otros embarazos" menores que resolver —y que aquí obviaremos—, bien se resolviera el caso impetrandó bula, bien con reunión del Capítulo.

¹⁶ Aunque todavía no se hubiera llegado a la ruptura formal de 1709 como consecuencia del reconocimiento del archiducado Carlos por Clemente XI. Al respecto, por ejemplo, T. EGIDO, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1979, pp.135-148; L. C. ÁLVAREZ SANTALO, "La sujeción de los poderes", en *El reformismo borbónico (1700-1789)*, *Historia de España*, 7, Barcelona, 1989, pp.66-68.

¹⁷ J. VILLARROYA, *ob. cit.*, I, p.130, nota 23.

¹⁸ J. VIU, *ob. cit.*, 291 v.

1700, destacado *felipista*... y que por cierto sólo muere en 1738, treinta años después de los hechos que aquí se narran¹⁹.

Cabe también apuntar, sin embargo, que el Consejo de Ordenes bien pudo no ser apoyado en sus reivindicaciones, por ser acaso considerado el que nos ocupa problema de orden menor. Porque, eso sí es seguro, los años en que el conflicto se plantea, los inmediatos a 1707, son de guerra y cambios, y el mismo Consejo de Ordenes atraviesa una etapa de incertidumbre²⁰. Posteriormente, y hasta 1738, la inercia pudo jugar en favor del *asesor*, aunque esa idea vuelve a ser una simple hipótesis.

Y, desde luego, y eso sí parece en principio más sorprendente y significativo, el cargo de lugarteniente general seguirá asimismo existiendo tras la abolición de los fueros. Aunque es cierto que todavía con mayores sobresaltos, no sin que algunas y significadas voces se manifestaran radicalmente en contra, y en un episodio que creo interesante en cuanto puede ilustrar la actitud de la nueva *monarquía* en facetas aún no suficientemente conocidas.

Desde 1689 ejercía el empleo de lugarteniente general de Montesa don Joseph Folch de Cardona Eril y Borja, conde de Cardona, de familia de antigua nobleza y tradicionalmente ligada a la orden,²¹... y a la causa del archiduque Carlos, a quien sirve fielmente desde la rendición de Valencia a sus tropas en Diciembre de 1705²². Pero su actitud parece minoritaria en

¹⁹ El expediente de sus pruebas de ingreso puede consultarse en AHN, *Consejo de Ordenes Militares*, Montesa, Exp. 311, en que aparece como "natural de Valencia, del Consejo de Su Magestad en el de Ordenes, Gobernador y Capitán de Sueca y Asesor General de la Orden". Desciende por vía materna de los Crespi, entre los que se cuenta por ejemplo a Don Christóbal Crespi de Valldaura, el que fuera conocido jurista autor en 1662 de las *Observaciones...*, vicescanciller en el Consejo Supremo de Aragón... y *asesor general* de la Orden de Montesa, familia por otra parte fiel a Felipe V. Por su parte, los Monserrat acaparan durante el setecientos buena parte de los principales cargos de la orden. En general no se ha buceado por el momento sino en lo imprescindible en la personalidad de los implicados. Pero D. Vicente Monserrat —como también su hermano Andrés, a quien después haremos referencia— son personajes bastante conocidos en función tanto de sus cargos como de su lealtad al primer borbón. Lo testimonian, por ejemplo, desde Miñana en la más clásica y fiable de las narraciones coetáneas de la Guerra de Sucesión en Valencia (J. M. MIÑANA, *La Guerra de Sucesión en Valencia [De bello rustico Valentino]*, La Haya, 1752, edición a cargo de F. J. Pérez Durá y J. M.ª Estellés González, Valencia, 1985, Libro I— 9, pp.64-65) hasta el más reciente trabajo de Carmen Pérez, donde queda constancia de la confiscación de sus bienes durante la *ocupación* (M.ª C. PÉREZ APARICIO, "La política de represalias y confiscaciones del archiduque Carlos en el País Valenciano. 1705-1707, *Monográfico Austracistas. Estudis. Revista de Historia Moderna*, 17, Valencia, 1991, pp.149-196, especialmente pp.166 y 185). Y, sobre todo, P. MOLAS RIBALTA, "Els cavallers de l'orde de Montesa a l'Audiència de València (segles XVII-XVIII)", *Primeres Jornades sobre els Ordes Religioses-Militars als Països Catalans, S. XII-XIX* (Montblanc, 1985), inédito, pero que he podido consultar por deferencia del profesor Molas. Refiere por cierto P.Molas cómo don Vicente consideró siempre un *descenso* su adscripción al Consejo de Ordenes cuando el resto de los consejeros del de Aragón habían pasado a integrarse en el Consejo de Castilla (folio 5 del total de 15 mecanografiados de que consta el artículo).

²⁰ Lo relata con claridad en este mismo volumen E. POSTIGO CASTELLANOS, "El 'Gran Maestre de los Maestres': Sobre la potestad de Fernando VI como Rey y Administrador de las Ordenes Militares".

²¹ AHN, *Consejo de Ordenes Militares*, Montesa, Expediente 77, Madrid, 1675. Otros 5 *cardonas* son caballeros de Montesa en el siglo XVII. Hijo de Don Alonso Folch de Cardona y Borja, primer marqués de Castelnou y virrey de Mallorca. Su pariente Fr. Antonio Folch de Cardona es por entonces Arzobispo de Valencia y protagoniza de uno de los más conocidos y comentados cambios de postura (en su caso de felipista a austracista) que vivió la contienda. Ver también nota siguiente.

²² La personalidad de Cardona es muy bien conocida. Sobre su papel en la guerra puede consultarse la obra de Miñana, que por cierto le acusa especialmente de pretender aparecer neutral al comienzo de la contienda (J. M. MIÑANA, *ob.cit.*, Libro I-5, pág.56). O varios de los artículos del reciente y ya citado volumen *Monográfico Austracistas...* (por ejemplo, los de Carmen Pérez Aparicio, Giovanni Stiffoni o Juan A. Chiquillo Pérez). Aunque ninguno de ellos dedica atención al conde en cuanto lugarteniente general de Montesa. Es lógico: el archiduque Carlos, además de confirmarlo en ese puesto, nombra a Cardona virrey en 1706 y Almirante de Aragón en 1707, cargos que hacen palidecer al anterior. Tras estar en Barcelona y Madrid con *Carlos III*, Cardona se exilió con su señor en Alemania, donde murió al servicio del ya entonces emperador.

Montesa, que habría tomado mayoritariamente partido por el borbón. De hecho, al parecer, el castillo (y convento) de Montesa permaneció *felipista* a pesar de varios intentos de conquista por parte de las tropas *invasoras*²³. Y de acuerdo con el resultado del enfrentamiento, la *orden oficial*, la corona y sus servidores condenarían al conde de Cardona —culpable de haber *manchado* la historia de la orden— al ostracismo: Fr. D. Joseph de Cardona "Fue elegido en 7 de Junio de 1689, y gobernó la Orden con acierto hasta su muerte"; es todo cuanto sobre él puede leerse en las páginas de Villarroya²⁴.

Porque naturalmente, dadas las circunstancias, Felipe V iba a tener su propio lugarteniente. Se trataba de un incondicional, don Jeronimo Valterra y Blanes de Brizuela²⁵. Su nombramiento tuvo lugar el 4 de abril de 1707, es decir, antes del decreto de abolición de los fueros.

Pero con todo, cuando esta se produjo —29 de Junio— poco después de la decisiva batalla de Almansa —25 de abril—, significados miembros del bando vencedor, como d'Asfeld, lugarteniente del duque de Berwick, y Sancho de Echavarría, gobernador de Peñíscola, comenzaron al parecer a actuar como si de hecho Montesa hubiera perdido con la medida su jurisdicción privativa. Procesaron así y encarcelaron a caballeros de la orden y ejercieron justicia en su territorio²⁶, actuando en consecuencia como si lugarteniente y tribunal se hubieran

²³ Para nuestra *historia particular* de Montesa seguimos fundamentalmente a R. MUÑIZ, Fr., *Medula historica Cisterciense. Tomo VIII. Origen, fundacion, instituto, modo de vida, profesion religiosa, dignidades, oficios, beneficios, encomiendas, prioratos y rectorias de la Real y esclarecida orden Militar de Nuestra Señora de Montesa, de la Orden de Cister en el Reyno de Valencia; union a esta de la de San Jorge de Alfama en el Principado de Cataluña; meritos y varones ilustres en santidad, dignidades, letras y armas de dicha Orden. Con dos catalogos: uno, de sus maestros, y otro de los lugartenientes generales de Maestre, y con un apendice de escritores y privilegios*, Salamanca, Imprenta de D. Thomas de Santander, 1791, 4.º, pp.318 y ss.. Dice Muñiz basarse en Miñana, lo que parece cierto en algunos extremos, como precisamente en éste de la fidelidad a Felipe V no ya del Convento de Montesa, sino de la villa de ese nombre en general (J. M. MIÑANA, *ob.cit.*, Libro II-30-31, pp.170-172). Pero no parece siempre posible creer en esa fuente única. En mi opinión Muñiz añade bastante al relato de Miñana en lo que se refiere a Montesa y sin citar procedencia, por lo que dado el carácter apologetico de su discurso será lícito dudar de algunas de sus afirmaciones. Sobre el partido tomado por la orden y sus miembros en la guerra se reflexiona más adelante en el texto y en las notas 28 y 29.

²⁴ J. VILLARROYA, *ob.cit.*, p.151, nota 51. Ha sido Villarroya calificado de *regalista e ilustrado*. Personalmente, pienso, es más adecuado considerarlo un funcionario lógicamente preocupado de su carrera y posición (su libro procura dar buena cuenta del *poder* que él ha acumulado) y, eso sí, muy bien documentado. Lo demuestra, por ejemplo, al dedicarse a recuperar una fiscalidad en buena medida obsoleta —*feudal*— sin cuestionar jamás su naturaleza. Su declaración (pág.149, nota 40) calificando de calamitosa la gestión patrimonial de los maestros e intachable la de los reyes —y, por supuesto, muy especialmente la de Carlos III, con quien obtiene la dignidad honoraria de Alcalde de Casa y Corte (AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 474, Exp.3, 6, nombramiento de fecha 21 de Diciembre de 1787; lo refiere asimismo P. MOLAS, "Els cavallers", fol.10)—, puede ser significativa en el mismo sentido. Por fortuna, Muñiz, monje cisterciense castellano, y que sin duda adolece de otros defectos, parece depender menos del poder en su *trayectoria profesional*.

²⁵ AHN, *Consejo de Ordenes Militares*, Montesa, Exp. 506, Valencia, 1681. Hijo de Don Carlos Valterra y Blanes, regente de la Audiencia y barón de Petrés, de familia igualmente relacionada con la orden desde varias generaciones anteriores, como puede comprobarse en los índices de pruebas de Montesa. En la línea materna cabe recordar que don D.Juan Crespi y Brizuela (hermano de don Christóbal Crespi de Valldaura) es sin duda uno de los más significados lugartenientes de la orden (ocupa el empleo entre 1646 y 1689). De creer a Muñiz (*ob.cit.*, 329), don Carlos habría abandonado casa, familia y patria por luchar por el borbón, viéndose perseguido por Cardona "como si presintiese que iba a sucederlo en el cargo". Información que, creo, no es posible contrastar en la obra de Miñana.

²⁶ Así lo cuenta R. MUÑIZ, *ob.cit.*, pp.335 y ss., que por cierto toma lógico partido (como *hermano cisterciense*) por la decisión final del Rey de respetar la *integridad* de Montesa. Pero no parece quepa dudar de ello. El comportamiento de los gobernadores—corregidores militares en la administración del territorio, considerando que "la conquista militar los hacía merecedores de un poder ilimitado", ha sido analizado en el importante trabajo de

extinguido al tiempo que los fueros. Esta otra *guerra*, con Valterra abogando —hemos de suponerlo— por la supervivencia de la institución y sus prerrogativas jurisdiccionales sería dura, pero desde sus primeras decisiones Felipe de Anjou iba a dar cuenta de la que sería su decisión última. En efecto; en 24 de octubre de 1708 y 9 de marzo de 1709 dicta autos para que nadie, sino la orden, pueda proceder contra quienes están bajo su jurisdicción, sean miembros o vasallos. El contraataque de los *abolicionistas* será violento, acusando al tribunal de la lugartenencia de múltiples *delitos* por acción u omisión: no formar causas contra algunos caballeros de Montesa significadamente austracistas —*caballeros tránsfugas* en el documento—, distracción de bienes confiscados a rebeldes del control del real fisco, entorpecimiento del abasto de los ejércitos felipistas y hasta de desaconsejar a los pueblos del territorio de la orden el pago de los impuestos de emergencia... Argumentan además, por supuesto, que el tribunal debe desaparecer. Aunque precisamente es ese acaso el punto más frágil de su discurso, pues permite detectar posibles apetencias personales cuando directamente sugieren se dé a Echavarría el título de corregidor de la villa de San Mateo y demás lugares del Maestrazgo de Montesa²⁷.

No podemos saber con seguridad —y menos jerarquizar, puesto que es posible pensar en factores diversos y no excluyentes— los motivos que influyeron en la decisión que finalmente adoptaría Felipe V, quien pese a las presiones confirma los privilegios jurisdiccionales de la orden y mantiene el "empleo" de lugarteniente y de su tribunal con sus competencias intactas: "he tenido por bien dar la presente, y en consecuencia de ella mandar (como mando) a todos y qualesquiera ministros políticos y militares no inquieten ni perturben a la orden el uso y ejercicio de su jurisdiccion: antes bien todos y cada uno de por si le mantengan en ella por lo que a si toca, sin introducir controversia alguna; observando puntualmente las órdenes que tengo dadas sobre ello, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid a 14 de Junio de mil setecientos y doce."

Debió influir la —al menos en apariencia— falsedad de las acusaciones vertidas contra el tribunal de la lugartenencia y la orden en general; así lo asegura Muñiz, y así se deduce también de la *real cédula* —de "declaración honorífica" en favor de Montesa la califica el cronista cisterciense— que hemos visto zanja el asunto y que, es cierto, desmiente categóricamente una tras otra todas las imputaciones antes vistas. Así el rey, lejos de tener que castigar la infidelidad, estaría por el contrario premiando la fidelidad de Valterra —confirmado en el

E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Alicante, 1990, p.ej., pp. 4, y 23-24, donde se refiere el caso de d'Asfeld, suficientemente conocido. Interesa más para Montesa el de Echavarría (ver Giménez, pp.25-26, y 72): la *gobernación* de Peñíscola veía peligrar pese a sus indudables méritos (permaneció fiel toda la contienda habiendo sufrido asedio en 1705, lo que valdría a Echevarría el grado de mariscal de campo y a la villa el título de ciudad) la posibilidad de convertirse en corregimiento de capa y espada por su escaso realengo —y en consecuencia sus escasas rentas reales—,.... lógica consecuencia de los extensos dominios de la Orden de Montesa en la zona. Don Sancho, desde luego, lo tenía claro: "Me duele el ver estan parados todos los negocios del país sin que se administre justicia por tanta variedad de opiniones o diversidad de jurisdicción", dijo alguna vez. Y al parecer actuó en consecuencia en el territorio de la Orden de Montesa.

²⁷ Todos los supuestos cargos se reproducen en la Orden de 14 de Junio de 1712, de la que después se habla en el texto y que R. MUÑIZ, *ob.cit.*, reproduce en pp. 351-355. El principal argumento contra la permanencia del lugarteniente es, por cierto, bien significativo: "... respecto que ni aun la orden de San Juan tiene en sus territorios juzgados de apelaciones, no debía tenerle la Orden de Montesa en Valencia...". Respecto al origen y causas de las intenciones de Echavarría, ver nota anterior.

empleo de lugarteniente— y de los miembros de la Orden leales a su causa. Y en similar dirección, pero un poco más allá, la decisión podría perfectamente interpretarse como una más de las medidas pronto adoptadas en el sentido de *dulcificar* la abolición foral y muy especialmente en aquellos aspectos que pudieran afectar negativamente los intereses de los privilegiados del reino, que por cierto —y en general— habrían también permanecido en su mayor parte fieles al borbón, dada la dimensión *social* que adquiere la contienda²⁸; dicho de otro modo, tal vez haya que interpretar la actitud de Felipe V con Montesa en el sentido de apoyo a los intereses y privilegios de la nobleza que en la orden militaba. Aunque tan sólo como hipótesis, puesto que por el momento desconocemos todavía mucho sobre la significación de Montesa en la sociedad valenciana de la Edad Moderna²⁹.

Pero cabe también pensar en la decisión *continuista* como fórmula deliberadamente elegida por la *nueva monarquía* porque permite continuar a la corona en la administración —en el *señorío*— del maestrazgo y en el disfrute de sus rentas sin sobresaltos, o al menos con el menor sobresalto posible; consciente de que cualquier cambio en tal sentido, además de molestar en la orden podía favorecer la natural tendencia de los vasallos a desentenderse de cargas y obligaciones señoriales. En cierto modo, esa voluntad de no alteración de la realidad *señorial* estaba ya implícita en la medida que permitía la pervivencia de las *jurisdicciones alfonsinas* a que ya hemos hecho referencia y que *naturalmente* debía afectar a la Orden, que tiene ese tipo de jurisdicción en una parte importante de su territorio³⁰. No hacía así Felipe en 1712 y en cierto modo sino ratificar aquella decisión singularizándola en el caso de Mon-

²⁸ Como es sabido, ya un decreto de 29 de Julio de 1707 matiza la crudeza del de exactamente un mes antes. En Septiembre se ratifican los privilegios y derechos jurisdiccionales de la Iglesia, y en Noviembre de 1708 se regula la continuidad de las *jurisdicciones alfonsinas*, que sólo parecían tener sentido en el seno de la legalidad foral. Al respecto, M. Peset, "Notas...". Una breve y correcta descripción de las *jurisdicciones alfonsinas*, de su origen y competencias en A. GIL OLCINA, *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, 1979, pp.16-18. Por último, la visión general del proceso *dulcificador* en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., "La monarquía de los borbones", *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992. Cito por la edición original (*Actas del Congreso Internacional sobre 'Carlos III y la ilustración'*, Madrid, 1989), Vol.I, pp. 4-6. En el mismo sentido de no interferir en órdenes —de no chocar con privilegios—, pero con muy distinta solución práctica cabe probablemente interpretar el decreto de Marzo de 1708 (*Nov.Rec.*, Ley XIII, Tit.VIII, Libro II) en el sentido de que el territorio de la Orden de Calatrava en Aragón y Valencia (que había permanecido secuestrado durante la ocupación *austracista*, ver M.^a C. PÉREZ APARICIO, "La política de represalias...", pág.164) pueda depender directamente en términos de jurisdicción y administración del Consejo de Ordenes. Sobre la dimensión *social* de la guerra, de esa misma autora, *Del alçament maulet al triomf botifler*, València, 1981.

²⁹ Y sobre su importancia real, miembros en aquel momento y sobre si como tal —en cuanto orden— jugó algún papel en la guerra más allá del individual compromiso de sus miembros; es muy posible que, a pesar de la opinión en sentido contrario de Muñiz, no lo hiciera. Las fuentes disponibles permiten conocer el alineamiento de la mayor parte de la nobleza en la guerra. Entre los *montesianos*, y como ejemplo, no sólo Cardona apoyó a don Carlos (ver p.ej. MIÑANA, *ob.cit.*, I-5, pág.54), y no sólo Valterra a los vencedores (ver p.ej. GIMÉNEZ LÓPEZ, *ob.cit.*, pág.22). Pero los primeros trabajos de sistematización al respecto, como el reciente y valioso de Chiquillo (J. A. CHIQUILLO PÉREZ, "La nobleza austracista en la guerra de Sucesión: algunas hipótesis sobre su participación", *Monográfico Austracistas*, pp. 115-147), tampoco consideran —seguramente con lógica— esa variable, y concluyen expresando la dificultad de establecer criterios desde los que explicar la en apariencia bastante anárquica alineación de la nobleza regnicola en la contienda más allá de la explicación *social* clásica. Por último, señalar que las acusaciones de austracismo contra la Orden se repetirán más adelante, por ejemplo en 1716 (Véase P. MOLAS, "Els cavallers", fol.6), pero siempre en relación a intentos de arremeter contra sus instituciones y privilegios. Véase nota 32.

³⁰ T. CANET, *ob.cit.*, p.166, analiza la jurisdicción de Montesa en su territorio desde la Pragmática de 1596. Según ese documento es predominante en el territorio de la orden la situación de jurisdicción plena, mero y mixto imperio, pero contaba con sólo la alfonsina en Onda, Villafamés, Benicarló, Vinaroz, lugares del Baillo de Mondada, Silla y Sueca.

tesa, además de confirmar, en general, la vigencia de su *organigrama* administrativo. La existencia a pesar de ello de intentos de algunas villas en el sentido de esgrimir el decreto de abolición para negar derechos a la Orden —muy pronto lo veremos— demostraría la lógica interna de la decisión adoptada.

En ese orden de cosas cabe además preguntarse, en última instancia, las alternativas que realmente tenía el primer borbón a su alcance. Presumiblemente, la posibilidad de asimilar el maestrazgo de la orden al realengo no fuera siquiera planteada (o quizá sí, como podría deducirse de lo hecho por Echavarría): en tal caso, eso es seguro, la protesta de los miembros de Montesa habría sido secundada por las demás órdenes con el Consejo al frente; y, desde luego, nada bueno hubiera reportado en aquel momento a la normalización de las relaciones de Felipe con Roma³¹. Porque como institutos *eclesiásticos* gozaban las Órdenes de una *constitución* que sólo era posible alterar con la aquiescencia de la Santa Sede. Con esa limitación previa sólo quedaba como posible la ya barajada intención de asimilar Montesa y su gobierno a las Órdenes castellanas, que sí debió contemplarse; parecía consecuencia lógica de la *nueva planta*, y eliminaría instituciones a las que, insisto, sólo los fueros daban sentido, algo que podía tener su importancia, incluso simbólica. En cualquier caso, los argumentos contrarios —acaso los insinuados, acaso otros que desconocemos—, tuvieron finalmente mayor fuerza.

Lo importante es ya ahora que Montesa va a mantener intactos tanto su jurisdicción como sus muy particulares órganos de gobierno y justicia heredados de la época foral, las figuras del *asesor* y, sobre todo, del lugarteniente con su tribunal. De hecho, la orden de 1712 ratifica también la pragmática de delimitación de la jurisdicción contenciosa entre Audiencia y Orden de Montesa de 1596. Y en consecuencia la abolición de los fueros es para ella tan sólo papel mojado, si exceptuamos las consecuencias —mínimas al parecer, al menos por el momento— derivadas de la desaparición del Supremo Consejo de Aragón.

Desde luego, así lo demuestran algunos otros extremos³² y así lo entenderá la tratadística posterior. Villarroya, al caracterizar los más importantes hechos de cada uno de los maestros y administradores considera que Felipe V "en Real Cédula de 14 de Junio de 1712 mando la observancia de los fueros del reino de Valencia por lo perteneciente a esta religión: y en otra de 12 de Noviembre de 1734 declaró lo mismo con mayor extensión...", tras un suceso que puede dar cuenta de la lógica de la medida desde uno de los argumentos antes valorados³³. Y sabemos por

³¹ Ello a pesar de la *estrategia patrimonialista* de Felipe V, que tiene una de sus principales expresiones cuando además de cambiar radicalmente su administración convierte de hecho el real patrimonio de Valencia en bienes de libre disposición —enajenando una parte del mismo en forma de donaciones— esgrimiendo la infidelidad del reino y el derecho de conquista. Fernández Albaladejo, P., "La monarquía", pp.22-27. En las pp. 45-46 del mismo ensayo se recoge lo esencial del pensamiento que desde las órdenes castellanas se tiene sobre la *propiedad* de los bienes de los maestrzgos en fechas próximas, a partir del *Apuntamiento legal* de Bernabé Chaves.

³² Por ejemplo, en 1716, a la muerte de Valterra, el intendente de Valencia Rodrigo Caballero propuso la extinción del empleo de lugarteniente general de la Orden de Montesa, no siendo atendido. Ocupó el cargo desde 1717 D. Andrés Monserrat, hermano de don Vicente, que había sido consejero de capa y espada de la Audiencia de Valencia y que en aquel momento era alguacil mayor de la misma. Lo refiere P. MOLAS, "Els cavallers", fol.6.

³³ J. VILLARROYA, *ob.cit.*, II, 149. La *cédula* de 1734 persigue solucionar un problema concreto: ante la intención de la orden de realizar una *cabrevación* en Sueca, perteneciente al maestrazgo, el juez de cabreve nombrado por el lugarteniente no es reconocido por el concejo, que llega a apelar al Consejo de Castilla aduciendo que con la abolición de los fueros estaban "exentos de admitir tales jueces comisarios, por defecto de jurisdicción en los ministros que tengo en calidad de Maestre y Administrador perpetuo de dicha orden". El monarca, consecuente con lo que decidió en 1712, exige sea aceptado el cabrevador de la orden. Trata el problema muy adecuadamente A. M.^a AGUADO HIGNON, *Propiedad agraria y transformaciones burguesas. El Señorío de Sueca en la crisis del Antiguo Régimen*,

una consulta de 1768 que reproduce Viu, que en 1722, cuando la Audiencia —competidora *natural* del Tribunal de la lugartenencia— habría intentado nombrar oficiales para el gobierno de las villas de la orden, la corona lo habría impedido: "siempre Su Magestad fue servido por Reales Cédulas..., confirmar la Concordia [Pragmática de 1596], fueros y privilegios de la Orden"³⁴.

Pero lo sucedido invita todavía, pienso, a una última reflexión. Es verdad —y lógico— que la monarquía pudo actuar buscando ante todo el interés propio, o al menos la *comodidad*. Dada la estrecha relación existente entre corona y órdenes desde la incorporación, cuando el rey ratifica ahora los privilegios de la Orden está ratificando en cierto modo privilegios propios. Así quiere además darse a entender; algunos años después, en una de las *confirmaciones* de los fueros a la Orden se lee: "... no habiendo sido ni podido ser mi Real intencion quitar a la orden como rey lo que como Maestre me toca"³⁵. Pero es también cierto que esa actitud puede tener un coste. Porque con ella la monarquía está reconociendo al tiempo —mejor ratificando— singularidad y privilegios a la orden como institución, y permitiendo que en su seno fragüen y se consoliden instancias intermedias de poder. Y eso es algo que en el futuro podrá acarrear problemas muy probablemente. Centenares de conflictos entre la jurisdicción regia y la privativa de Órdenes, anteriores y posteriores y por causas múltiples —sacaremos a la luz algunos de ellos en próximos trabajos—, deberían probarlo suficientemente. Por si fuera poco, en el caso Montesa, su particularismo tampoco satisface al Consejo de Ordenes, que presiona constantemente buscando la *asimilación*.

Buen indicio de tales problemas podría ser el hecho de que la solución ahora adoptada —mantenimiento en todo lo referido a Montesa de la situación previa a la crisis— no va a ser, ni mucho menos, una solución estable. Todo lo contrario: como ya adelantamos son precisamente las alteraciones continuas y en ocasiones hasta aparentemente contradictorias las que caracterizan el gobierno de la orden durante el conjunto del período de la *monarquía* de los borbones. En 1739 va a *extinguirse* el "empleo" de *asesor*. En 1746 el lugarteniente será recortadas algunas de sus atribuciones jurisdiccionales, al tiempo que se inicia una *nueva planta* para la gestión del patrimonio y rentas maestras. Y en 1751 se declarará también *extinto*, finalmente, el "empleo" de lugarteniente. Pero muy pronto, en 1754, será *restaurado*, además, por cierto, con las atribuciones anteriores al *recorte* de 1746. En 1769 habrá nueva limitación de las atribuciones del cargo. Por último, en 1784, el título es expedido con cláusula de *extinción* incluida para cuando se produzca la muerte —o el cese en el empleo por cualquier otra causa— del Conde de Berbedel, algo que no ocurrirá hasta 1802³⁶. Es mi intención estudiar con algún detalle esa evolución en entregas próximas.

Valencia, 1986, p.70. A pesar de ese carácter puntual no duda Villarroya al reproducir el documento en su colección diplomática (II, 134-137) en titularlo "Real Cedula del Rey don Felipe V de 12 de Noviembre de 1734 en que declara la separacion de representaciones de Rey y Administrador perpetuo de la Orden de Montesa, y la *conservacion a esta de los fueros del reyno de Valencia*" (cursiva mía).

³⁴ J. VIU, *ob.cit.*, Consulta de 21 de Mayo de 1768, p.226 y ss. La Audiencia había sido competidora del tribunal de la orden desde la época foral: la Concordia de 1596 no es según creo sino la solución a los conflictos de competencias que surgen de inmediato tras la incorporación. Y continuará siéndolo en el XVIII pese a los muchos cambios que, como es sabido, experimenta la institución (a este respecto, M. PESET REIG, "La creación de la Chancillería en Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta", *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp.309-334; E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *ob.cit.*, pp.10-23).

³⁵ J. VILLARROYA, *ob.cit.*, II, 136. *Real cédula* de 12 de Noviembre de 1734.

³⁶ P. MOLAS, "Els cavallers", p.10. El profesor Molas adelantó en ese artículo, a grandes rasgos, tan *tortuosa* trayectoria.